

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003055 **2021 00682 00**

**DIVISORIO**

**DEMANDANTE: YURY DUQUE MONTERO**

**DEMANDADO: MARIA ASCENETH GRISALES LOPEZ.**

**I. OBJETO**

Entra el despacho a decidir **el recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado judicial de la pasiva, contra el numeral quinto de la providencia de fecha 12 de enero de los corrientes en el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble a dividir. Lo mismo que **el recurso de apelación** contra el numeral primero de la misma providencia, mediante el cual se negó la declaratoria de nulidad de la providencia signada el 27 de septiembre de 2022.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**I. Del recurso de Reposición:**

Argumentó el recurrente, en cuanto a recurso de reposición que no es dable hacer la diligencia de secuestro del bien a dividir, cuando el auto que decretó la venta en pública subasta no ha quedado en firme, habida cuenta que frente al mismo se encuentra pendiente la decisión del superior. Que, si bien el efecto en que fue concedido el recurso fue en el devolutivo que permite continuar con el proceso, considera que antes de ello debe haber un pronunciamiento del juzgado frente a las excepciones de mérito que presentó. Que aun cuando no alegó pacto de indivisión, aduce que esa restricción afecta los derechos de defensa y contradicción, trayendo a colación lo señalado en sentencia C-284/21 frente a que, dentro de esta clase de procesos, se admite como medio de defensa la prescripción adquisitiva de dominio, que incide en el trámite del proceso. Por lo tanto, solicitó revocar el numeral quinto de la providencia recurrida y

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

antes de llevar a cabo la diligencia de secuestro se haga pronunciamiento sobre las excepciones de mérito.

El apoderado actor, no hizo manifestación alguna, aun cuando el abogado recurrente remitió a su dirección de correo electrónico ambos escritos, tanto el de reposición como el de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

De entrada, debe decirse que el numeral 5° de la providencia recurrida, se mantendrá en su totalidad, por las siguientes consideraciones:

En primera medida, conviene señalar que el argumento frente a la falta de pronunciamiento de las excepciones presentada por la pasiva, ya fue desarrollado no solo a lo largo de la providencia recurrida, sino del auto de fecha 27 de septiembre del año anterior, mediante el cual se decretó la venta e pública subasta del bien inmueble materia de la litis ubicado en la avenida calle 13 No. 19 A -35, apartamento 401 del Edificio La Sabana al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-931533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad Zona Centro.

En segunda medida, el recurso de apelación fue concedido contra la providencia antes mencionada, en el efecto **DEVOLUTIVO** consagrado en el numeral 2° del artículo 325 del C.G.P. que reza:

“(…)

3. *En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el transcurso del proceso.*

(…)”

Así las cosas, es claro que, si bien existe un recurso de apelación pendiente de resolver por el juez del Circuito, lo cierto es que ello no es óbice jurídicamente para no poder llevar a cabo una etapa

normal del proceso, cual es el secuestro del bien, que, en todo caso, no incide en el tema de excepciones con el que insiste el togado por pasiva.

Pero no solo lo anterior, debe aclararse al recurrente que frente al efecto en el que fue concedido el recurso, **DEVOLUTIVO**, no hizo alusión o presentó queja alguna.

Baste pues lo dicho para mantener incólume el numeral quinto de la providencia censurada; y, en consecuencia, la diligencia programada se llevará a cabo.

## II. **Del recurso de Apelación:**

**Referente al recurso de apelación** que presentó el apoderado de la pasiva, frente al numeral primero del auto de fecha 12 de enero de lo corrientes, en cuanto a la no declaratoria de la nulidad propuesta, debe decirse que el mismo será concedido, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P. y numeral 3° del artículo 322 ídem, que establecen:

**“ARTÍCULO 321. Procedencia.** *Son apelables los siguientes autos proferidos en segunda instancia:*

(...)

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

(...)”

**“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.”*

Luego, como quiera que el recurrente sustentó el recurso dentro del término legal, le será concedido en efecto devolutivo.

Conclúyase entonces, que el numeral quinto de la providencia recurrida será mantenido en su totalidad, y por ello, la diligencia de secuestro programada se llevará a cabo; mientras que el recurso de apelación presentado contra el numeral primero de la misma providencia, será concedido en el efecto devolutivo.

En virtud de lo anterior, se:

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **MANTENER** en su totalidad, el numeral quinto del auto de fecha 12 de enero del año que avanza, por las consideraciones desplegadas en la presente providencia. En consecuencia, la diligencia programada para el próximo 31 de enero a la hora de las 8:00 a.m., se llevará a cabo.

**SEGUNDO.** - **CONCEDER**, ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el numeral primero de la providencia del 12 de enero del año en curso, en el efecto **DEVOLUTIVO**, y de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del C.G.P., por secretaria tramítese lo pertinente.

**TERCERO.** - **POR** secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 12 de enero del 2013, remitiendo el expediente digital o el link del proceso al Centro de Servicios Judiciales, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, quienes conocerán de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

CSL.

**Firmado Por:**  
**Margareth Rosalin Murcia Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaa6230d1efb085228c70232f622c933ad40315b60f09b03e809020318e4a23**

Documento generado en 30/01/2023 01:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**